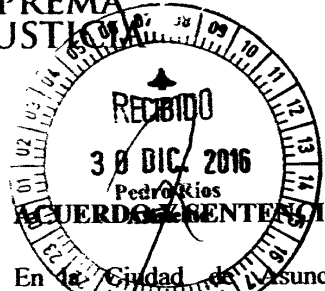




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE MIGUEL ITURRI Y MIGUEL ALLENDE VILLAGRA C/ EL ART. 6 DE LA LEY N° 98/92". AÑO: 2013 - N° 826.-----



ACUERDO DE SENTENCIA NUMERO: Dos mil cuarenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintidós~~ **30** días del mes de ~~agosto~~ **diciembre** del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE MIGUEL ITURRI Y MIGUEL ALLENDE VILLAGRA C/ EL ART. 6 DE LA LEY N° 98/92"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Alberto Zárate Chávez, en nombre y representación de los Señores Jorge Miguel Iturri y Miguel Allende Villagra.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado *Luis Alberto Zarate Chavez*, en nombre y representación de los señores **JORGE MIGUEL ITURRI** y **MIGUEL ALLENDE VILLAGRA**, se presenta para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 6 de la Ley N° 98/92 "**QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nos. 537 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987**".-----

El profesional abogado manifiesta la vulneración de los principios de igualdad ante la ley y la no discriminación consagrados en la Constitución, y funda su acción diciendo, entre otras cosas, que la normativa impugnada: "**(...) RESTRINGE EL ACCESO A UNA JUBILACION DIGNA A UN TRABAJADOR EN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA ACCEDER A DICHOS BENEFICIOS JUBILATORIOS (...)**".-----

El Artículo 6 de la Ley N° 98/92 que fuera impugnado en autos dice:-----

"La Jubilación que sea concedida al personal de la Administración Nacional de Electricidad, se liquidará en la siguiente forma: a) Con 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes y 60 (sesenta) años de edad, el 42,5 (cuarenta y dos y medio por ciento) del promedio de salarios de los últimos 36 (treinta y seis) meses; y b) Por cada 50 (cincuenta) semanas que sobrepase la antigüedad indicada en el inciso precedente, se aumentará a razón del 1,5 (uno y medio por ciento) hasta el máximo establecido en la Ley".-----

De la norma transcripta surge que la misma está relacionada al "régimen jubilatorio" del "*personal de la Administración Nacional de Electricidad*", cuya vinculación no ha sido demostrada por los señores **JORGE MIGUEL ITURRI** y **MIGUEL ALLENDE VILLAGRA**, pues no consta en autos ningún documento que certifique en forma fehaciente su calidad de "funcionario" de la Administración Nacional de Electricidad, y menòs aún su calidad de "JUBILADO" de dicha institución. Por lo que entendemos que la normativa atacada no les es aplicable. Así las cosas, difícilmente pueden sentirse agraviados por la

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Luis Alberto Zárate Chávez
Secretario

misma y mucho menos pretender estar dotados de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ella.-----

Solo podrían atacar la normativa de referencia las personas beneficiarias de la jubilación, solo a ellas podría afectar la aplicación de la misma. **Si una persona no ha cumplido los requisitos exigidos legalmente para obtener el beneficio de la jubilación: edad, años de servicio y pago de aportes, se juzgará que su "situación jurídica de jubilado" no ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 98/92.---**

Si bien, conforme a lo dicho en el escrito inicial, existe la posibilidad de que los recurrentes hayan accedido al régimen jubilatorio, no tenemos los elementos probatorios que aseguren la titularidad del derecho que reclaman. Por lo tanto, al no ser titular del derecho que invocan y no estar afectados por la aplicación de la norma que impugnan, no podrían ser considerados por parte de esta Sala como sujetos legitimados para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: *"Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo".-----*

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL", por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.-----**

Es muy probable que en la actualidad los recurrentes se hayan acogido al régimen jubilatorio, lo que deducimos de los dichos del profesional abogado que los representa, pero al no ser demostrada en autos dicha situación, queda la duda de su existencia. Al respecto es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 *"Que Organiza la Corte Suprema de Justicia"* que la Sala Constitucional es competente para *"conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto..".-----*

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de la norma impugnada y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y BAJAC ALBERTINI, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR PASTAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

...///...SENTENCIA NÚMERO: 2048.

Asunción, 28 de ~~abril~~ *mayo* de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

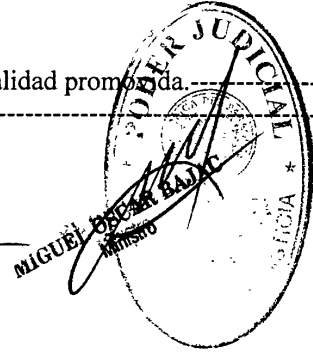
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Glady Rodríguez Moya
GLADY RODRÍGUEZ MOYA
Ministra

Ante mí:

Miryan Peña Candia
Miryan Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario